CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.° 156-12-SEP-CC

CASO N.° 1127-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Ab. Becker Abdón Salinas Buenaño, en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S. A., al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio del 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 247-2010, seguida por la compañía CAMASURE Cía. Ltda., en contra del Banco del Pacífico.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero del 2010, con fecha 12 de agosto del 2010 a las 17h22, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la misma, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 30 de noviembre del 2010, avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitió a trámite la causa N.° 1127-10-EP.

El Dr. Patricio Pazmiño Freire, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoca conocimiento de la causa el 24 de enero del 2011.

Detalle de la demanda

El Ab. Becker Abdón Salinas Buenaño, en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S. A., interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio del 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 247-2010, seguida por la compañía Camasure Cía. Ltda., en contra del Banco del Pacífico.

Señala el accionante que en el año 2001, ante el Distrito Judicial de El Oro, su representada demandó vía ejecutiva a la compañía Camasure Cía. Ltda., por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, ante lo cual la Sala de lo Civil y Mercantil de la actual Corte Provincial de Justicia de El Oro dictó sentencia, declarando la inejecutividad del título, dejando a salvo todos los derechos del Banco del Pacífico para que ejerza las acciones legales correspondientes en contra de la demandada, toda vez que no se declaró la inexistencia de la obligación.

Manifiesta que por tales motivos y frente al incumplimiento y desconocimiento en el pago de las obligaciones contraídas por Camasure Cía. Ltda., el Banco del Pacífico, en el año 2005, a través de su juez de Coactivas, dictó auto inicial de pago, amparado en los asientos y libros contables de la entidad financiera, proceso que fue notificado a la compañía coactivada para que ejerza su derecho a la defensa, otorgándole alguna fórmula de pago y/o a la interposición de las excepciones a la coactiva ante la justicia ordinaria, hecho ante el cual Camasure nunca canceló sus obligaciones ni interpuso las acciones correspondientes.

Sin embargo, manifiesta que en el año 2010, el señor Fidel Matute Zeas, a nombre de la CAMASURE Cía. Ltda., interpone acción de protección en contra del Banco del Pacífico, con el fin de que se deje sin efecto el procedimiento coactivo, más efectivamente señala, que la demanda de acción de protección se funda en la vulneración del principio "*nom bis in idem*", es decir, que ha existido un doble juzgamiento por parte del juez de coactivas del Banco, al haber juzgado a la compañía a través de la "sentencia coactiva", solicitando en esa acción que se declare la nulidad de la sentencia dictada dentro del juicio coactivo N.° BP-032-2005.

Que la sentencia de primera instancia se fundamenta en que tanto el juicio coactivo como el juicio ejecutivo son análogos, señalando que el auto de pago que se impugnaba tiene fuerza de sentencia, razón por la que se ha producido un doble juzgamiento a la compañía Camasure Cia. Ltda. En definitiva, manifiesta el accionante que en la sentencia de acción de protección de primera instancia se establece que el juez de coactivas ejerce actos jurisdiccionales, hecho que fuera ratificado en el voto de mayoría emitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

Con esos antecedentes, el accionante señala que la sentencia impugnada tiene vicios de motivación, ya que, a su entender, es contradictoria en todas sus partes, pues hay incongruencias entre la aparente motivación y la decisión; señala que hay contraposición jurídica entre los argumentos, por lo que alega que se ha vulnerado el debido proceso, en lo que tiene que ver con la garantía de la motivación de la decisión, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, así como la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Al efecto señala que la sentencia, en sus considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, evidencia una doble afirmación simultánea en la decisión, pues primero se afirma que los jueces de coactiva no tienen jurisdicción, ya que los procedimientos coactivos no son verdaderos juicios, sino que el juicio verdaderamente empieza con las excepciones a la coactiva ante la justicia ordinaria, pasando a argumentar en la parte motiva que hay vulneración de derechos al haberse instaurado una nueva acción de cobro.

En conclusión, manifiesta que la sentencia señala que los jueces de coactiva no son jueces, que los procedimientos de coactiva no son juicios, que los autos de pago son una mera compulsoria, sin embargo, finaliza aceptando la acción por una supuesta vulneración del principio al doble juzgamiento con el procedimiento coactivo.

Señala también, como parte de sus argumentos, que para que se configuren los presupuestos de procedibilidad de la cosa juzgada debe existir pronunciamiento expreso de los órganos de la Función Judicial; que mediante un nuevo proceso jurisdiccional que culmine en sentencia declaren la vulneración de dicho principio, por lo que no se puede permitir las afirmaciones ilógicas y atentatorias de la sentencia impugnada que afirma que el acto de iniciar (instaurar) la acción de cobro coactivo no solo implica el derecho de acción, sino a su vez se estaría juzgando nuevamente a la compañía Camasure, criterio de los jueces provinciales del todo apartado a la realidad procesal, pues el juez ordinario es el único que a

través de sentencia resuelve una controversia jurídica suscitada entre las partes procesales, y que al no haber más recursos o medios de impugnación adquiere la firmeza de cosa juzgada; efectos jurídicos (de cosa juzgada) que el derecho no reconoce a un auto de pago de un procedimiento coactivo, porque los mismos son revisados por los jueces ordinarios en el juicio de excepciones a la coactiva.

Pretensión concreta

En base a sus fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que se sirva dejar sin efecto la sentencia impugnada, declarando la vulneración de los derechos constitucionales, y se ordene la reparación integral a favor del Banco del Pacífico S. A.

Contestación a la demanda

Los doctores Luis Riofrío Terán y Efraín Duque Ruiz, en sus calidades de jueces provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumpliendo lo ordenado por el señor juez sustanciador en providencia del 24 de enero del 2011, dentro del término concedido, presentan el informe de descargo en relación con la demanda de acción extraordinaria de protección planteada. Al respecto, proceden a transcribir varios considerandos de la sentencia impugnada para concluir que la misma cumple con la motivación amplia, clara y suficiente en relación al caso concreto, fundamentándose en criterios doctrinarios, científicos, así como en la jurisprudencia existente.

Mencionan, además, que tanto en la sentencia así como en las actuaciones procesales se respetaron las garantías constitucionales de las partes, por lo que no se puede hablar de un desafecto para con alguna de ellas, o que han violentado alguna norma o procedimiento legal establecido.

Concluyen adjuntando una copia de un pronunciamiento del procurador general del Estado, respecto de una absolución de consulta sobre del procedimiento coactivo y su naturaleza jurídica, solicitando que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por el representante del Banco del Pacífico, por carecer de fundamentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009.

La acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

A fin de pronunciarse en el presente caso, se examinarán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del auto de pago emitido por el juez de coactivas del Banco del Pacífico?
2. ¿Está debidamente motivada la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del auto de pago emitido por el juez de coactivas del Banco del Pacífico?

La jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el que en los artículos 941 al 978 establece las reglas de este tipo de procedimiento especial. Así, se establece que no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (controversia o contienda) conforme lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sino que además quienes llevan a cabo este procedimiento tampoco son "jueces", ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas.

En ese sentido, se aclara que la jurisdicción coactiva busca hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las instituciones públicas que por ley tengan este procedimiento.

Al respecto de la facultad del Banco del Pacífico para poder cobrar lo adeudado a través de un procedimiento coactivo, se tiene como fundamento lo establecido en

el tercer inciso del artículo 27 de la Ley 2002-60, reformatoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario Financiera, publicada en el Registro Oficial N.° 503 del 28 de enero del 2001, mismo que confiere jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de sus acreencias a las instituciones financieras privadas, cuyo único accionista sea una institución del Estado, y que en el caso del Banco del Pacífico el único accionista era el Banco Central del Ecuador y actualmente es la Corporación Financiera Nacional[1], hecho por el cual la entidad financiera se encuentra legalmente habilitada para iniciar un procedimiento coactivo para el cobro de sus acreencias.

El artículo 942 del Código de Procedimiento Civil establece que este procedimiento se ejercerá privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones que ejerzan estos procedimientos, es así que los empleados recaudadores no son jueces, sino funcionarios administrativos que, en ejercicio de sus facultades, emiten un acto administrativo como es el auto de pago emitido por el juez de coactivas del Banco del Pacífico y que fuera impugnado mediante acción de protección; en consecuencia, el acto que se impugnó es un acto administrativo, no judicial.

En ese sentido, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.° 729-2002-RA (recurso de amparo constitucional interpuesto en contra del juez de coactivas de la Empresa Metropolitana de Transporte), determinó que si bien a la jurisdicción coactiva se le denomina como tal, en realidad en estos casos no existe una verdadera jurisdicción, sino más bien una potestad administrativa para ejercer un procedimiento coactivo de ejecución, que permite a las distintas entidades públicas, cobrar valores que se les deba por diferentes conceptos.

Asimismo, en el caso 0794-02-RA, el Tribunal Constitucional estableció:

> [...] puede concluirse que es contrario a los conceptos del Derecho Procesal el incluir una mal llamada "jurisdicción coactiva" y determinar como "jueces" a quienes la ejercen, cuando en realidad se trata de empleados administrativos de instituciones del Estado, los que además no pueden ser catalogados como jueces por cuanto representan a la institución acreedora [...] Es por demás claro que quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos (...). La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva".

[1] Ver Decreto Ejecutivo No. 941 de 18 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 589 de 02 de diciembre del 2011.

Ahora bien, cuando la administración pública, en el ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye en uno de los elementos importantes del acto administrativo, es decir, la ejecutividad: el carácter obligatorio del acto, el derecho de la administración de exigir su cumplimiento y el deber de cumplir el acto a partir de su notificación[2]. De ahí que algunos doctrinarios hayan llegado a afirmar que aunque no toda la actividad administrativa se lleva a cabo mediante el ejercicio unilateral de *imperium* o poder público, es claro que una las características más importantes de la administración pública es precisamente la prerrogativa de imponer decisiones en forma ejecutiva[3].

En este orden y toda vez que la administración debe buscar defender la legalidad administrativa y proteger los derechos de los administrados, la administración goza del privilegio de la ejecutoriedad que le habilita a "obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca ese derecho y la habilite ejecutarlos"[4]. Así, en el supuesto de que las resoluciones que contienen mandatos no sean cumplidas por parte del destinatario, en este caso pagar la deuda contraída, provoca la actuación de la administración que, por este motivo, puede proceder a la ejecución forzada del acto administrativo (que para entonces deberá ser eficaz y ejecutivo), y como en el caso del Banco del Pacífico fue a través de la vía coactiva.

El privilegio de autotutela o autodefensa administrativa consiste, en síntesis, en la capacidad que tiene la administración pública de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de este modo de la necesidad de recabar tutela judicial, lo que es consecuencia lógica del hecho de que la administración pública esté investida de poder público. Esto fue lo que ocurrió en el caso del Banco del Pacífico y el procedimiento coactivo que inició en contra de la compañía Camasure S. A. De ahí que el proceso coactivo iniciado por el Banco del Pacífico no sea otra cosa que la ejecución forzada de una obligación que contrajo la compañía coactivada, a través de un acto administrativo.

Ahora bien, todas las facultades que tiene la administración pública, que se manifiestan a través de los actos administrativos que expide, deben siempre observar los procedimientos formales establecidos para el efecto y respetar los derechos constitucionales de las personas. Ese es precisamente su límite, sin que en ningún caso, ante la eventual trasgresión a los derechos las personas estas queden en indefensión.

---

[2] Ver. DROMI ROBERTO. *Derecho Administrativo.* Buenos Aires. Hispana Libros. 2009. Pág. 367
[3] GALLEGO ANABITARTE ALFREDO. MENÉNDEZ REXACH ÁNGEL. *Actos y procedimiento administrativo.* Madrid. Marcial Pons. 2001. Pág. 23
[4] DROMI ROBERTO... Pág. 371.

De este modo, queda claro que la naturaleza del auto emitido por el "Juez de Coactivas" (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos. Por último, quienes ejercen la denominada "jurisdicción coactiva" son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial.

Una vez aclarado cual es la naturaleza del proceso coactivo, se concluye que el mismo, al ser un procedimiento administrativo, no se lo puede asimilar a un proceso jurisdiccional, en razón de que no hay un juzgamiento, sino que, en este caso, el Banco del Pacífico ejerce su potestad no jurisdiccional, razón por la cual el auto de pago emitido dentro de un procedimiento administrativo coactivo no pueda ser considerado como una sentencia, puesto que no hay un juzgamiento, no hay un juicio, pues intervienen solo dos partes: el deudor (sujeto coactivado) que es sometido al proceso ante un juez-acreedor, y en el cual no se admite recurso o incidente alguno.

Finalmente, cabe decir que el verdadero juicio que se forma en torno a este procedimiento es el juicio de excepción a la coactiva que es tramitado por los juecea de lo ordinario[5] ya que ahí sí hay un juez, actor (coactivazo) y demandado (entidad), es un proceso de conocimiento en el que sí existen recursos para impugnar la sentencia que se dicte, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículo 968 al 978).

2. ¿Está debidamente motivada la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

Una vez que se ha dilucidado sobre la naturaleza del proceso coactivo y, por lo tanto, del auto de pago dictado por el juez de coactivas del Banco del Pacífico, esta Corte analizará si la sentencia hoy impugnada está debidamente motivada y apegada a la realidad, en lo que tiene que ver con la naturaleza del proceso coactivo.

> "(...) El hecho de que sea el Código de Procedimiento Civil el que contemple entre sus normas a la coactiva y a su regulación, no

[5] De conformidad con el numeral 10 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer los juicio de "excepciones a la coactiva" en materia no tributaria.

> implica que dicha normativa origine una variación en la naturaleza de dicho procedimiento administrativo, porque no se regla un juicio propiamente dicho y definido en el Art. 61 del mismo código que dice que es juicio "La contienda legal sometida a la resolución de los jueces", lo que en el procedimiento coactivo no se da (...)".

Continúa la sentencia manifestando que:

> "(...) En este juicio (coactivo) lo que existe es una actividad compulsiva, no existen las partes que ante el juez discuten sus pretensiones sino exclusivamente un coactivado sometido al poder de la administración que le exige el cumplimiento de una obligación. Si el coactivado estima que la acción de la administración es abusiva, excesiva o que el derecho que pretende es inexistente, no puede hacer valer su derecho a la defensa dentro del procedimiento llamando juicio coactivo (...)".

Así, vemos que la argumentación de la Sala Provincial está acorde a lo ratificado por esta Corte, pues en la sentencia se establece que el procedimiento coactivo es un trámite administrativo, que **no constituye un juzgamiento** y que las decisiones que adopten los funcionarios administrativos (recaudadores-juez de coactivas) no son más que actos administrativos.

En ese sentido, la sentencia impugnada llega a la conclusión de que el verdadero juicio o contienda legal se inicia en el juicio de excepciones a la coactiva, que debe ser tramitado por los jueces ordinarios, proceso judicial que contiene una verdadera demanda, a la que sirven de antecedentes el auto de pago, ratificando así que el procedimiento coactivo no es un juicio propiamente dicho, menos aún un proceso de conocimiento, sino un trámite administrativo, por lo tanto no hay juzgamiento por parte del llamado juez de coactivas.

En definitiva, se puede concluir que toda la argumentación de la sentencia hoy impugnada, está destinada a esclarecer cuál es la naturaleza jurídica del proceso coactivo, llegando a las conclusiones que ya se han mencionado en líneas anteriores; sin embargo, en la última consideración (séptima) de la sentencia, se efectúa un análisis del todo contradictorio en relación a los que argumentó en consideraciones anteriores, pues llega a conclusiones totalmente contradictorias en relación a lo señalado en la *ratio* de la misma, así veremos:

Toma de base un proceso tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Machala en el que señala la sentencia "(...) se inició **el juicio coactivo** No. 607-2000, teniéndose como accionante de dicho proceso al Banco del Pacífico S.A. y

como accionada la compañía solicitante de esta acción constitucional, la empresa CAMASURE Cía. Ltda., por el cobro de dos acreencias a favor de dicha institución financiera (...)" proceso en el que se rechazó la demanda ejecutiva por considerar la inejecutividad de los documentos y que vale mencionar de paso, se dejó a salvo el derecho del actor, por cuanto lo que se declaró fue la inejecutividad del título, mas no la inexistencia de la obligación, aspecto que no corresponde analizar a este Organismo.

En esa línea de supuesta argumentación, la sentencia continúa señalando que al haberse dictado el auto de pago (del procedimiento coactivo) basándose en las copias certificadas de los asientos contables de la entidad financiera, en contra de la compañía CAMASURE Cía. Ltda, el nuevo enjuiciamiento resulta improcedente y sin valor legal alguno, "(...) tanto más que el juicio ejecutivo como el procedimiento coactivo tienen la misma finalidad, y sobre los instrumentos base de la acción ya existía una resolución en firme (...)" concluyendo que se ha vulnerado la garantía del "*non bis in idem*", ya que a criterio de la Sala Provincial, se había efectuado un doble juzgamiento con el procedimiento coactivo.

Al respecto, sobra señalar que existe una contradicción en la sentencia impugnada, pues no hay coherencia entre la argumentación y la conclusión a la que llega, pues en un primer momento se señala que el procedimiento coactivo no es sino un procedimiento administrativo, en el que actúan funcionarios administrativos, sin capacidad jurisdiccional, y por lo tanto no existe un juzgamiento, peor todavía una sentencia, para posteriormente pasar a contradecirse, al señalar que se ha producido un doble juzgamiento, en virtud que en un "juicio coactivo" tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Machala, ya se juzgó lo que el "Juez de Coactivas" del Banco del Pacífico, pretende volver a juzgar.

Esta Corte entiende que en la sentencia se deslizó un error de tipografía, en cuanto se menciona que en el juzgado Segundo de lo Civil de Machala se "inició un juicio coactivo", pues de la realidad procesal se puede establecer que se trata de un juicio ejecutivo, así lo señala líneas más adelante la propia sentencia, al decir que la demanda ejecutiva fue rechazada; pues de no ser así, los jueces pretendieron confundir los conceptos para poder basar su decisión en algo que no es ajustado a la realidad, y les dé supuestamente fundamento para concluir que ha existido un doble juzgamiento.

Así, podemos concluir que no existe una adecuada motivación en la sentencia hoy impugnada, pues es incoherente e ilógico argumentar algo, que sí es ajustado a la realidad (naturaleza jurídica administrativa del procedimiento coactivo) para

posteriormente concluir algo diametralmente opuesto, y que no es ajustado a derecho, al señalar que el procedimiento coactivo constituye un nuevo juzgamiento, cuando lo que se ha dicho es que este constituye un procedimiento administrativo en el que no hay juzgamiento, no hay juicio de conocimiento, sino que constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales. Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor, y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos; por lo tanto, no se puede hablar de que el procedimiento coactivo constituye un nuevo enjuiciamiento, ya que esa acepción constriñe con su naturaleza jurídica.

El derecho a contar con resoluciones motivadas de los poderes públicos, como una garantía del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Constitución y en los instrumentos internacionales, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el literal *l*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que prescribe: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...; norma que ha sido alegada expresamente por el accionante, al señalar que en el presente caso existe una incongruencia y contradictoria motivación de la sentencia, lo cual ha sido plenamente verificado.

Al respecto, la Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha manifestado en sentencia N.° 003-10-SEP-CC del 13 de enero del 2010, lo siguiente:

> "Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar

> sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. (...) Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales"[6].

En efecto, la necesidad de motivar las resoluciones o fallos es una de las garantías básicas del derecho de defensa, y en concreto, es base fundamental que permite la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso. Se considera conforme con los derechos constitucionales referidos, y en especial cumplido el requisito de la motivación cuando en las resoluciones "se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos"[7].

En ese sentido y como se ha sostenido, esta Corte encuentra que la sentencia no tiene un adecuado razonamiento lógico entre su argumentación y su conclusión, pues no se explica la pertinencia de la aplicación de esos fundamentos con los antecedentes de hecho y la conclusión a la que llega, la falta de motivación se presenta con "(...) el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (...) Lo anterior, teniendo en cuenta que: "En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia"[8], arbitrariedad que se observa ha ocurrido en el presente caso, provocando una vulneración de la

---

[6] Ver Sentencia No. 003-10-SEP-CC, de 13 de enero de 2010, en el caso No. 0290-09-EP.
[7] Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, Editorial José María BOSCH S.A., 1995, p. 224.
[8] Ver sentencia No. T-064/10, Corte Constitucional de Colombia.

seguridad jurídica, puesto que la sentencia le ha otorgado al procedimiento coactivo una naturaleza jurídica distinta de la que realmente tiene, ya que le da carácter de jurisdiccional, cuando es netamente un procedimiento administrativo, en el cual no hay juzgamiento y peor todavía una sentencia, tanto más que como se señaló en la propia decisión judicial impugnada, el verdadero proceso judicial se inicia con el juicio de excepciones a la coactiva que lo tramitan los jueces ordinarios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso, específicamente el de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (artículo 82) en la sentencia del 28 de junio del 2010, emitida por Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 247-2010.

2. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ab. Becker Abdón Salinas Buenaño.

3. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de junio del 2010, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 247-2010.

4. Se dispone retrotraer el expediente hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, disponer que sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que, previo sorteo de rigor, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el representante del Banco del Pacífico, en contra de la sentencia emitida por el juez cuarto de lo Penal del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 209-2010.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez y siete de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/azm

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1127-10-EP
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador